



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., _____ **7 ABR 2021**

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210008000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, una vez revisada la documental del expediente digital, entre la que se encuentra el proveído del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado 40° Civil Municipal es esta urbe rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía, la misma se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° REMITA nuevamente el título valor- pagaré, escaneado de forma clara, en donde se puedan colegir los parámetros y estipulaciones establecidos en él, toda vez que el aportado no cuenta con suficiente nitidez y con lo cual se podrían generar dudas o desconciertos.

2° RATIFIQUESE por la empresa que tiene facultades de apoderada especial de la demandante, el mandato que otorga para iniciar este proceso, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; máxime por tratarse de persona jurídica inscrita en la Cámara de Comercio y en lo posible, **CORRIJASE** al Juez al que se dirige.

3° AJUSTE de conformidad con lo normado en los numerales 1., 2. y 10. del Art.82 del C. G. del P., el introductorio de la demanda, indicando el nombre correcto del juez a quien se dirige, el NIT de la demandante, como el domicilio y lugar de notificaciones (físico o electrónico) de los respectivos representantes legales de las sociedades demandante y demandada, toda vez que dicha formalidad allí se omite.

4° PRECISE la pretensión número “B.” de la demanda, de tal forma que no se genere confusión o desconcierto alguno, en el sentido de señalar a cuánto asciende el monto de intereses de plazo o remuneratorios allí pedidos, con la aclaración correspondiente de tasa que aplica, fechas que comprende y cifra sobre el cual se liquidan, entre otros aspectos relevantes que den cuenta de una cantidad determinada o determinable como la forma en que se establece para establecerlos (num.1 art.26 y num.4 Art.82 Ib.).

5° APROPIE el acápite de CUANTÍA, indicando en el de manera concreta y detalla, el valor total en que se estima la demanda discriminada por capital e intereses y totalizando el mismo respecto a todas las pretensiones invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital, intereses deprecados mes a mes, monto sobre el cual se liquidan y fechas que comprenden), para los efectos de que trata el num.9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 del C. G. del P. y como quiera que allí se indica cifra que no alcanzaría a la mayor cuantía, lo que a su vez deberá AJUSTARSE.

Por lo demás, se le hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFIQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ